



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-138267-1

"Arévalo, Diego Augusto s/
Queja en causa n° 117.589 del
Tribunal de Casación Penal,
Sala IV"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala IV del Tribunal de Casación Penal resolvió, en causa n° 117.589 seguida a Diego Augusto Arévalo, rechazar el recurso homónimo formulado por la defensa en favor del imputado y, en consecuencia, confirmó lo fallado por el Tribunal en lo Criminal n° 10 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora que lo condenó a la pena de catorce años de prisión, accesorias legales y al pago de las costas del proceso, por resultar autor penalmente responsable de delito de homicidio simple (sent. de 9-IX-2022).

II. Contra dicho pronunciamiento formuló recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, Nicolás Agustín Blanco, el que fue declarado inadmisibles por el tribunal intermedio y luego admitido por esa Suprema Corte (resol. de 9-II-2024).

III. El recurrente denuncia la errónea aplicación de los arts. 40 y 41 del Cód. Penal por ponderar indebidamente circunstancias agravantes de la pena, como así también la infracción a la obligación de fundar los pronunciamientos judiciales derivada de la razonabilidad republicana (arts. 1 y 28, Const. nac.) y la vulneración del debido proceso, del derecho de defensa (art. 18, Const. nac.) de la garantía a no declarar contra sí mismo (arts. 18, Const. nac.; y 29, Const. prov.) y del derecho a obtener la revisión del fallo por

un tribunal superior (arts. 8.2.h, CADH; y 14.5, PIDCyP).

Esgrime en tal sentido que en el recurso de casación se cuestionó la valoración como agravante de la utilización de arma blanca así como también la relación de vecindad entre víctima y victimario.

Postula que el Tribunal de Casación reitera los argumentos del *a quo* y sostiene que la utilización de arma blanca justificaba un plus de pena a imponer por el mayor poder ofensivo que otorgaba al agresor.

Afirma que tratándose del delito de homicidio simple ningún medio puede ser considerado para justificar un mayor monto de pena cuando, en definitiva, el tipo consumado ya prevé la mayor violencia y afectación al bien jurídico protegido. No ocurriría lo mismo si se tratara de un homicidio tentado en donde el medio empleado podría acercar más o menos al autor la consumación del delito en cuestión.

Consecuentemente, solicita que se oblitere la agravante cuestionada.

IV. Considero que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no debe prosperar.

Ello así, toda vez que de la lectura de la sentencia del órgano revisor, no percibo falencias que la descalifiquen en los términos propuestos por la defensa.

Frente a ello, el revisor expresó que la valoración de la utilización de arma blanca como agravante no constituye una doble valoración desde tal modalidad para llevar adelante su accionar ilícito es



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-138267-1

perfectamente ponderable bajo la norma del art. 41 del Cód. Penal, y no se encuentre prevista específicamente en el tipo penal como la única forma de cometer el hecho, por lo que no exime de su valoración al momento de individualizar la sanción.

En relación con la valoración del vínculo entre víctima e imputado como agravante el Tribunal de Casación entendió, al igual que el tribunal de instancia, que la conducta endilgada lejos estuvo de ser un ejemplo de buen vecino.

De acuerdo a lo hasta aquí expuesto, entiendo que el proceso de convalidación de la pena no merece censura alguna pues no advierto, tal como pretende el recurrente, que el *a quo* haya incurrido en una violación legal al confirmar la sanción penal impuesta al imputado.

Puede observarse que el órgano intermedio abordó el tema relacionado a la selección del monto de pena establecido para el encausado -sobre el que, en definitiva y bajo pretensas cuestiones de índole federal, se asienta la queja de la defensa- y confirmó el juicio efectuado por la instancia de origen, además de brindar fundamentos propios en sustento de su postura, sin advertirse que haya antepuesto mallas formales desnaturalizadoras de su cometido revisor.

Cabe recordar que la fijación de la pena es una actividad propia de la jurisdicción y que nuestro digesto sustantivo no contiene un determinado sistema legal para efectuar la dosimetría, ni un punto de ingreso a la escala penal dentro del marco de las escalas previstas para las penas divisibles en razón del tiempo o

de la cantidad, como así tampoco existe necesidad de asignar un valor o incidencia concreta a cada pauta agravante o atenuante considerada, siendo la única restricción a la que debe apegarse el juzgador -además de su fundamentación y razonabilidad- el ajuste a la escala penal impuesta por el Cód. Penal (cfr. doctr. causas P. 134.393, sent. de 16-III-2023; P. 133.719, sent. de 21-II-2022; P. 134.260, sent. de 14-IV-2021; P. 132.384, sent. de 16-XII-2020; e.o.). Y considerando que la figura del art. 79 del Cód. Penal tiene establecida una escala penal que va de ocho a veinticinco años de prisión y que Arévalo fue condenado a la pena de catorce años de prisión, lo anterior se cumple perfectamente en el caso.

Finalmente entiendo que el tribunal intermedio dio una adecuada respuesta a los planteos formulados por la defensa ante esa sede, ajustando su labor revisora a los parámetros que establecen los arts. 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCyP y su doctrina, así como también a los estándares fijados por el precedente "Casal" y su doctrina de la Corte federal.

En consecuencia, el revisor confirmó la sanción impuesta, considerando que resultaba ajustada a derecho, debiendo sostenerse las pautas agravantes oportunamente valoradas y brindando los concretos fundamentos, basados en pruebas que no fueron controvertidas en esta instancia.

Vale recordar que esa Suprema Corte tiene dicho que la doctrina de la máxima capacidad de rendimiento a la que debe llevarse la tarea revisora a fin de garantizar la amplitud exigida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del fallo "Casal" (Fallos 328:3399) y posibilitar así la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-138267-1

realización de un examen integral de la decisión recurrida en cumplimiento del derecho al recurso consagrado en los arts. 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCyP, debe hacerse siempre conforme las posibilidades y constancias del caso particular, dado que el principio de inmediación se erige como un límite real de conocimiento para el órgano revisor en razón de aquellos aspectos exclusivamente reservados a quienes hayan presenciado el juicio.

Por lo cual, considero que el Tribunal de Casación abasteció la exigencia establecida en los artículos 8.2 h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, conforme al alcance asignado por la Corte nacional a partir del precedente "Casal" (CSJN Fallos: 328:3399), en el tramo vinculado a la fundamentación de la pena.

V. Por todo lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal en causa n° 117.589 seguida a Diego Augusto Arévalo.

La Plata, 3 de octubre de 2024.

Digitally signed by
Dr. CONTÉ GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

03/10/2024 12:36:34

